



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 28/2016.

ACTOR: GANDHI CHAVÉZ SALINAS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NARANJOS-
AMATLÁN, VERACRUZ, POR CONDUCTO
DEL PRESIDENTE Y EL CABILDO
MUNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
RICARDO GARDUÑO ROSALES.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Gandhi Chávez Salinas, en su carácter de Regidor Propietario Cuarto del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, en contra de la omisión y negativa del citado Ayuntamiento de pagarle la totalidad de las remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo como Regidor Propietario Cuarto, así como del acuerdo de sesión de cabildo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a. Jornada electoral. El seis de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los ediles del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, para el periodo 2014-2017.

b. Entrega de constancia de asignación. El treinta de agosto de ese año, le fue otorgada la constancia de asignación al hoy actor, como Regidor Propietario Cuarto.

c. Sesión de Cabildo. El veintitrés de marzo de dos mil quince se llevó a cabo sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, con la finalidad de acordar reducir el salario del Regidor propietario Cuarto.

d. Juicio de Amparo. En contra de dicho acuerdo, en el cual se determinó la reducción de su salario, Gandhi Chávez Salinas promovió Amparo Directo radicado con el número 176/2015 del índice cronológico del Juzgado Séptimo de Distrito del Séptimo Circuito, dictándose sentencia el veintisiete de agosto de dos mil quince, en el sentido de sobreseer el juicio.

e. Recurso de Revisión. La sentencia recaída en el juicio de amparo 176/2015 fue recurrida por el actor a través del recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número 277/2015 del índice cronológico del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, resolviéndose el veintiuno de enero del año en curso, confirmando la sentencia recurrida.

II. Cuaderno de antecedentes. El veintidós de febrero del año en curso, Gandhi Chávez Salinas presentó escrito de demanda ante este Tribunal, en contra del acuerdo que tomó el cabildo del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, en sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil quince, en el que se determinó la reducción de las remuneraciones que percibía el hoy actor, por lo que, el Presidente de este órgano jurisdiccional en esa misma fecha, mediante acuerdo ordenó formar el cuaderno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

antecedentes 23/2016, ya que el medio de impugnación se presentó directamente en este Tribunal sin que se advirtiera el trámite previsto en el Código Electoral aplicable.

a. Requerimiento. En el mismo acuerdo ordenó que se requiriera a la autoridad señalada como responsable, para que diera el trámite respectivo, con base a lo establecido en los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

b. Cumplimiento de requerimiento. En fecha catorce de marzo del año en curso se recibió la documentación requerida, por lo que mediante acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave JDC 28/2016, glosarse a éste el cuaderno de antecedentes 23/2016, por no haber ninguna diligencia pendiente por desahogar dentro de dicho cuaderno y turnarse a la Ponencia a su cargo, mismo que por razón de turno le corresponde, para los efectos previstos por el artículo 369 del Código Electoral aplicable.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de los corrientes, el Magistrado instructor, dictó la radicación y admisión del presente juicio y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 354, 401, 402, 404 del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Estado; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gandhi Chávez Salinas en su carácter de Regidor Propietario Cuarto del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, al reclamar la indebida reducción de remuneraciones, y por ser una cuestión inherente al acceso y permanencia en el cargo de elección popular; lo cual es de naturaleza electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia, constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de los artículos 377, párrafo primero y 378, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 52 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; no obstante lo anterior, en la especie, la autoridad responsable hace mención de que es inexistente el acto que el promovente reclama por lo que no existen los agravios ni violaciones en su perjuicio, solicitando se dicte la improcedencia o sobreseimiento del asunto, sin embargo del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte la existencia del acto impugnado, toda vez que la autoridad hace referencia al mismo, manifestando que su actuación fue apegada a derecho además de lo advertido en el escrito de demanda donde se desprende una posible afectación de sus derechos político-electorales a ejercer el cargo con el goce de los derechos inherentes, por lo que en el momento oportuno se hará el estudio de fondo para determinar si existen tales agravios.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. De conformidad con el artículo 402, fracción VI del Código Electoral del Estado, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano constituye la vía idónea para impugnar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

actos o resoluciones que violen un derecho político-electoral, como es el caso la restricción o limitación de las dietas a que tienen derecho los ediles de un ayuntamiento, en atención a lo siguiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Veracruzano y el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

El principio de legalidad consiste en que todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de organizar las elecciones que afecten a los ciudadanos o partidos políticos, puedan ser revisados por una autoridad jurisdiccional especializada.

Con base en lo anterior, se establece que para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, se requiere de un sistema de medios de impugnación completo e integral, para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad.

De tal suerte, que cuando en la legislación electoral local no se haya previsto un medio de impugnación para controvertir determinados actos de naturaleza electoral, tal circunstancia no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación ordenado por la Constitución federal y local.

En efecto, cuando el legislador omite el establecimiento de un medio de impugnación en materia electoral, el juzgador, en aras de garantizar la tutela judicial, deberá aplicar el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional y a su vez, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.¹

En otras palabras, la porción normativa que no contemple un medio de impugnación en materia electoral, deberá interpretarse acorde a la Constitución, con el objetivo de establecer un recurso idóneo, mediante el cual el acto o resolución de un organismo público electoral local, sea susceptible de ser confirmado, modificado o revocado.

Ello es así, pues el ordenamiento jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por lo cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada sino en su conjunto, a fin de desentrañar su verdadero sentido.

Ahora bien, para demostrar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede contra actos o resoluciones del Cabildo o integrantes de un ayuntamiento, como es el caso por la determinación tomada en una sesión del cabildo del

¹ No. Registro: 163,300, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010, Tesis: 2a./J. 176/2010, Página: 646, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, es conveniente señalar el contenido del artículo 401 del Código Electoral, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede cuando el promovente por sí mismo y en forma individual:

- I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y **desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía**;
- III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o
- IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En ese entendido, se advierte que dicha disposición jurídica prevé el supuesto de impugnar actos relacionados con el **desempeño del cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía**.

Sin embargo, constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

Por lo que, aun cuando el artículo 401 del Código de la materia no prevea en su literalidad la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resoluciones relacionados con la reducción del salario de un edil, lo cierto es que no se trata de una relación obrero-patronal, sino de actos o resoluciones de naturaleza electoral, que afectan el derecho a las dietas por el desempeño dictadas, el cual es inherente a su ejercicio, mismo que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo cual se considera que dicha hipótesis debe incluirse en tal precepto legal.

Estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran transcendencia, pues a través de él se hacen efectivos todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, legislación secundaria y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este caso, la existencia de un juicio contra los actos o resoluciones de los integrantes de los ayuntamientos, permite observar el derecho al debido proceso legal que prevé el Código Electoral y demás lineamientos aplicables, así como el principio de legalidad en relación con la exacta aplicación de la ley.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, procede realizar una interpretación conforme del artículo 401 del Código Electoral del Estado, a la luz de los preceptos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal y 66 de la Constitución local, en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral que emita el cabildo de un ayuntamiento, siempre y cuando la materia de impugnación reúna los requisitos de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En ese orden de ideas, como quedó asentado al acreditarse la vía correspondiente a este tipo de juicio, se procede al análisis relativo a la forma, oportunidad y legitimación, en los siguientes términos:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, y el domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera la negativa del Ayuntamiento Constitucional de Naranjos-Amatlán, Veracruz, en específico el Cabildo de ese ayuntamiento por la omisión y negativa de pagarle la totalidad de las remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo como Regidor Propietario.

b) Oportunidad. La demanda del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió oportunamente, pues a foja 001 de autos se desprende que el acto que reclama el actor lo hace consistir en la negativa del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, en específico el Cabildo de ese ayuntamiento de pagarle la totalidad de las remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo como Regidor Propietario, por lo que a criterio de este Tribunal, dichos actos atribuidos al Ayuntamiento, al ser de carácter negativo, los mismos subsisten por el transcurso del tiempo; consecuentemente, se estima que los actos no han dejado de actualizarse.

En virtud de lo anterior, es claro que a la fecha, el acto reclamado, al tratarse de una omisión subsiste, generando con ello una afectación de tracto sucesivo en perjuicio de los recurrentes, en razón de que su acto no se agota o consume en un solo momento, sino que por el contrario, se prolongan de forma encadenada e



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ininterrumpida en el tiempo, mientras la obstaculización impugnada permanezca.

c) Legitimación. La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral Local, que faculta a los ciudadanos, interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos político-electorales; en el caso, concurre Gandhi Chávez Salinas en su carácter de Regidor Propietario Cuarto del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz.

CUARTO. Consideraciones previas. Para el análisis de los motivos de inconformidad expuestos, existe la posibilidad de consultar las reglas interpretativas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que el estudio conjunto o separado de los agravios o, bien en orden diverso al propuesto, no causa afectación alguna al accionante, porque lo sustancial estriba en satisfacer el principio de exhaustividad, mismo que se logra cuando el resolutor se aboca al conocimiento de todos los planteamientos expuestos por las partes, así como el estudio de la totalidad de las probanzas adquiridas en la controversia. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

A partir de lo antes dicho, de igual forma, conviene puntualizar que si bien se permite la expresión de los agravios independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio ciudadano bajo ningún contexto puede considerarse como un procedimiento solemne; cierto es, como requisito indispensable, que en los mismos debe expresarse con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado y los motivos originadores de tal disenso, para que de su contenido orientado a demostrar la presunta negativa u omisión de la responsable, este tribunal, se encuentre en condiciones de estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y, "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

QUINTO. Precisión de la litis. En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia; por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"

En ese orden de ideas, le corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si en el caso, se violaron derechos político-electorales del Regidor promovente, al estar ejerciendo el cargo de elección popular que le fue encomendado, y en su caso, si es procedente o no el pago de las prestaciones económicas que a decir de él le



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

adeuda el Ayuntamiento municipal responsable, con motivo de la reducción de sus remuneraciones que venía percibiendo.

SEXTO. Síntesis de agravios. De la demanda del juicio ciudadano se advierte que el actor expresa en sus agravios, esencialmente lo siguiente:

1. Que al inicio de la administración percibía un sueldo quincenal de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), hasta el día veintitrés de marzo de dos mil quince, ya que por acuerdo de cabildo sin su asistencia, se aprobó reducir su salario de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) quincenales a \$ 2, 000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) quincenales, lo que se corrobora con el contenido del informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable, donde se advierte el acta de sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil quince, donde el cabildo reconoce que el ingreso quincenal del quejoso es de 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.)
2. Que por haber promovido juicio de amparo se le cubrió su sueldo completo hasta el quince de diciembre de dos mil quince pero al sobreseerse dicho juicio de garantías, de nueva cuenta recibió \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) en la segunda quincena del mes y años citados.

Así de lo anterior se puede concluir que en esencia se agravia de la reducción de sueldo de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), que percibía como regidor efectuada por el cabildo de Naranjos-Amatlán, Veracruz, en sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil quince.

SEPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios formulados por el promovente, en esencia resultan **fundados**, como a continuación se verá.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En efecto, el enjuiciante señala medularmente como acto impugnado el acuerdo tomado en sesión de cabildo de veintitrés de marzo de dos mil quince, a la cual no fue convocado, donde se acordó reducir su sueldo de diez mil pesos quincenales a dos mil pesos, teniendo derecho a la remuneración completa, por su encargo como edil de dicho Ayuntamiento.

En efecto, tal como lo expresa el enjuiciante, al inicio de la administración constitucional 2014-2017, el salario de los ediles específicamente los Regidores, venían percibiendo una remuneración de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales según consta en el acta de sesión de cabildo de veintitrés de marzo de dos mil quince, donde se acordó le fuera reducido su sueldo a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Ahora bien, de las constancias procesales de obran en autos, se desprende que por acuerdo en sesión de cabildo en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, se aprobó entre otras, la reducción del sueldo del promovente como Regidor Cuarto del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, con el argumento de que no desempeñaba cabalmente sus actividades encomendadas como edil.

Las documentales de autos se consideran con pleno valor probatorio, por tener el carácter de públicas de conformidad con el numeral 360 párrafo segundo del Código de la materia, por lo que las mismas adquieren valor probatorio pleno.

Por otra parte, de las documentales del sumario, se destaca lo siguiente:

- a) En treinta de agosto de dos mil trece, Gandhi Chávez Salinas, recibió por parte del Consejo Municipal Electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Naranjos-Amatlán, Veracruz, constancia de asignación como Regidor Cuarto del Ayuntamiento de referencia, para el periodo dos mil catorce, dos mil diecisiete;

- b) Que del contenido del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de marzo de dos mil quince se advierte que desde el principio de la administración, el quejoso percibía diez mil pesos quincenales; sin embargo en la referida sesión se acordó reducir la dieta al peticionario de diez mil pesos quincenales a dos mil.

Visto lo anterior, tal como lo sostiene el enjuiciante, si al inicio del encargo, la remuneración como Regidor se fijó en diez mil pesos quincenales, y de acuerdo al contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que este recibe diversa cantidad mensual inferior a lo autorizado, de donde se colige que efectivamente, el mencionado edil, está recibiendo como percepción por su encargo de servidor público, una cantidad menor a la fijada inicialmente.

En esa virtud, se considera que la determinación llevada a cabo en la sesión de cabildo por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, violenta los derechos políticos electorales del impetrante pues no existe justificación para la reducción, además pone en riesgo la imparcialidad con que deben conducirse los mismos, pues la remuneración de todo servidor se ha dicho, es el sustento, para que atienda con eficacia, entereza, responsabilidad y calidad el servicio que presta, así como, atender sus funciones con equidad.

Lo anterior es así, si se toma como base lo establecido en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de la Constitución Política local, en los que se precisa con toda claridad, que la remuneración de los servidores



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que, toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 21/2011: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”

Además, lo ilegal de la determinación tomada por el cabildo, radica en que de las constancias con que se cuenta, se advierte que en la mencionada sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, no se advierte que el inconforme haya sido convocado y por ende, no consta la firma del promovente, pues aunque aparece el nombre de él tanto en el preámbulo del acta, como al final en el espacio correspondiente a la misma, no así su firma, como tampoco se deriva del contenido de esa acta que este haya estado presente y se hubiera negado a firmar o se hubiera ausentado antes de recabar la firma respectiva; de lo anterior se sigue, que el enjuiciante no tuvo oportunidad de defender su derecho, violándose con ello su garantía de audiencia, ni tuvo opción de emitir su voto de aprobación o en contra, respecto de las determinaciones ahí tomadas; y en esta virtud, aun cuando el acuerdo se haya aprobado por los asistentes, debe decirse que las mismas no pueden infringir derechos fundamentales como lo es la remuneración, del actor.

Probanzas éstas, que demuestran que para la sesión de referencia, no fue emplazado el promovente; debido a que no se logran advertir, el sello de recibido, ni la firma del titular de la regiduría Cuarta; lo que genera la convicción en este tribunal, que efectivamente Gandhi Chávez Salinas, no fue debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

convocado a tal sesión de cabildo. Además de que, del acta de sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, no se advierte que haya estado presente el ocurriente, pues como se ha referido en líneas anteriores, no se encuentra estampada la firma correspondiente, lo que hace presumir, que no estuvo presente en ese acto de sesión.

En este estado de cosas, al tratarse del tema relacionado con la reducción de sus remuneraciones, derecho político-electoral inherente al ejercicio del cargo; es claro, que se violentaron tales derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto por los artículos 127 constitucional, 82 de la Constitución Política local y 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad. En efecto, el artículo 127 de la Constitución General de la República, en lo que interesa establece:

“Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución Política local, señala:

“Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos. Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.

En este mismo sentido, el numeral 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad, expresamente dice:

“Los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.”

De los artículos transcritos, se desprende que, la remuneración de los servidores públicos, en el caso, los ediles del Ayuntamiento, será una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público; por tanto, una vez determinada en la Plantilla de Personal, la remuneración mensual que percibirán los ediles, que se anexa al Presupuesto de Egresos, para ser aplicado en el ejercicio fiscal correspondiente, no es válido que se produzca modificación o reducción al mismo, si se toma en cuenta que el promovente no fue notificado y mucho menos estuvo en dicha sesión, pues no consta su firma en el memorándum para asistir a la sesión de cabildo, ni en la propia acta de sesión de cabildo de esa fecha.

Por tal motivo, este tribunal considera que en el caso, la autoridad responsable infringió las normas que tutelan la remuneración adecuada e irrenunciable, y con ello, le vulneró sus derechos político-electorales, de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y permanencia al cargo; en razón de que tales remuneraciones, se fijan en el Presupuesto de Egresos, para ser aplicados en su pago a los servidores públicos, para que de esta manera actúen en sus funciones de la mejor manera posible. Lo anterior, toda vez que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan dichos cargos, garantizan el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que, toda afectación indebida a dicha retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Asimismo, también se ha considerado que los cargos de elección popular son permanentes al igual que el pago de sus dietas por ser un derecho inherente a su ejercicio, mismas que deben determinarse en el presupuesto de egresos correspondiente y, por tal motivo, el derecho a recibirlas es irrenunciable.

Lo anterior, implica que cualquier reducción que se efectúe en el año fiscal que se cursa, resulte en una violación a los derechos político-electorales del ciudadano; pues las remuneraciones se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fijan en el Presupuesto de Egresos, por lo que una vez iniciado el año fiscal, cuando ya se están disponiendo los recursos presupuestados y aprobados, no puede haber reducción alguna, sino es por una causa legalmente justificada o procedimiento administrativo instaurado. En estas condiciones, este órgano jurisdiccional estima procedente ordenar a la autoridad responsable, hacer el pago proporcional restante que no fueron aplicados en la nómina del promovente.

Por tal razón, se deberá tomar como remuneración mensual, la cantidad de \$20,000.000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), que fue la fijada, como salario de los ediles, como se advierte del contenido del acta de cabildo, en la sesión de veintitrés de marzo de dos mil quince, visible a foja 340 frente, de autos, donde aparece lo siguiente:

“Por lo anterior se propone reducir el sueldo de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) que recibe como sueldo quincenalmente a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), como pago quincenal considerando que dicha remuneración es la adecuada, dicha modificación al salario surtirá efecto a partir del día primero de abril del dos mil quince”

En consecuencia, al resultar fundados los agravios formulados, lo que se impone es condenar al Ayuntamiento, a cubrir las prestaciones que dejó de pagar al recurrente, a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, hasta el cumplimiento de esta resolución, y continuar pagando las mismas.

En similares términos por lo que hace al caso concreto, se resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-284/2015, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No es obstáculo para resolver en la forma indicada la circunstancia de que el Presidente Municipal, el Secretario y los Regidores: Primero, Segundo, Quinto y Sexto, todos del municipio de Naranjos-Amatlán, Veracruz, al rendir su informe circunstanciado, hayan manifestado que en sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil quince, se determinó bajar el salario al licenciado Gandhi Chávez Salinas, Regidor Cuarto del Ayuntamiento antes citado, como consecuencia de haber faltado en forma reiterada a desempeñar las actividades encomendadas como Regidor del Ayuntamiento, situación que ha ocasionado diversas quejas de la ciudadanía; razón por la que hubo la necesidad de quitarle algunas de las comisiones, entre ellas la de Comercio, Central de Abasto, y Mercado, Limpia Pública, Ciencia y Tecnología, Promoción y Defensa de los derechos humanos, quedando únicamente a su cargo

la comisión de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

En este aspecto, resulta pertinente, hacer un análisis del contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece:

“Cuando alguno de los ediles, sin causa justificada calificada por el cabildo, falte a sus sesiones por tres veces dentro del plazo de tres meses, o deje de desempeñar las atribuciones propias de su cargo, se comunicará esta circunstancia al congreso del estado.

El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes, de sus integrantes, una vez cumplida las formalidades establecidas en el título sexto relativas a la suspensión y revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos podrá suspender al edil de que se trate y llamar al suplente.”

Del precepto transcrito, se advierte que los ediles tienen la obligación de asistir a las sesiones de cabildo, así como a desempeñar las atribuciones propias de su cargo, y si uno de los integrantes del ayuntamiento sin causa justificada falte a sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

deberes, por tres veces dentro del plazo de tres meses; dicha circunstancia se debe comunicar al congreso. A fin de que el legislativo resuelva lo que en derecho corresponda, y esta autoridad, previo al cumplimiento a ciertas formalidades establecidas para tal efecto, determinará conforme a derecho la procedencia de la sanción correspondiente, la que puede ser suspensión o revocación del mandato del miembro del ayuntamiento.

Como se ve, el Presidente Municipal, así como los demás miembros del cabildo de un ayuntamiento, carecen de atribuciones, para sancionar a un edil, por incumplir con sus obligaciones, tanto en las comisiones encomendadas como su participación en las sesiones de cabildo, siempre y cuando se trate de faltas injustificadas, pues para ello se debe comunicar tal situación al congreso, quien sí tiene la facultad de tomar una determinación conforme a derecho, lo que puede consistir en la suspensión o revocación del mandato y en su caso llamar al suplente.

OCTAVO: Efectos de la sentencia.

1. Se revoca el Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria, de veintitrés de marzo de dos mil quince, del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz, en lo relativo a la reducción del salario de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100M.N) a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) quincenal, que tiene asignado como dieta el promovente como Regidor Cuarto, del citado ayuntamiento, y como consecuencia se ordena al Ayuntamiento a restituir las cantidades faltantes a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, hasta el debido cumplimiento de esta resolución, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

continuar pagando la cantidad autorizada al inicio de la administración.

2. Se ordena al Ayuntamiento responsable a través del Cabildo y del Tesorero cumpla esta sentencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente y hecho que sea, informe y remita a este Tribunal las constancias de cumplimiento, en el término de veinticuatro horas siguientes a que lo realice; apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8°, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme los razonamientos vertidos en el considerando Séptimo se revoca el Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz.

SEGUNDO. Se condena al aludido Ayuntamiento por conducto del Cabildo y del Tesorero Municipal, a restituir las compensaciones faltantes, a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dos mil quince, hasta el cumplimiento de ésta resolución, y continuar pagando las mismas.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento cumplir con lo resuelto, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia; y hecho que sea, informe y remita a este Tribunal las constancias de cumplimiento, en el término de veinticuatro horas siguientes que lo realice; apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora conforme a la ley, y por **oficio** con copia certificada de la sentencia al Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404 fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Asimismo publíquese la presente resolución en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.**

JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JULIANA VÁZQUEZ MORALES.